



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	11001-31-04-061-2024-00016-00
Accionante	Sergio Enrique Batista Gómez
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Derecho	Debido proceso e igualdad
Decisión	Niega medida provisional

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el escrito allegado en la fecha y los documentos adjuntos, se advierte que el ciudadano **Sergio Enrique Batista Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.314.520 expedida en Agustín Codazzi - Cesar, actuando a nombre propio, interpuso **acción de tutela** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de la acción, en el acápite denominado **“SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL”**, el accionante **Sergio Enrique Batista Gómez**, solicitó la suspensión de la citación e inicio del curso de formación de la Fase II del concurso que inicia el 1 de febrero de 2024, para los aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección 2022.

En ese sentido, se tiene que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 prevé que, desde la presentación de la acción constitucional, de manera oficiosa o a petición de parte el Juez Constitucional, bien puede disponer la suspensión del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante, siempre que se evidencie necesidad, urgencia e inminencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018, explicó:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el



demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

En ese contexto, el accionante afirmó que, mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN. El demandante se inscribió en la OPEC 198369 para el cargo de Gestor I, cargo misional.

Según el acuerdo de la convocatoria, para los cargos misionales el proceso se surtiría en dos etapas. En la fase I obtuvo un resultado total de 80,10 puntos, lo que le permitió continuar en el proceso de selección.

Para la fase II, pasarían los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante. Teniendo en cuenta que la OPEC 198369 tenía 394 vacantes, continuarían en concurso 1182 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.

El 25 de enero (sin especificar año) su puntaje fue reducido de 80.10 a 36.04, motivo por el cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil le comunicó que ya no continuaba en concurso.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable textualmente afirmó: *“Con lo anterior, se contraría lo indicado el día 24 de octubre de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta con Radicado 2023RS141682, de acuerdo con el Artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y en concordancia con el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, en la cual explica claramente que los empates serán tomados como una misma posición.”*

Se advierte de acuerdo a lo peticionado que la protección provisional busca conjurar de forma inmediata situaciones que eventualmente puedan generar daños irremediables en aras de: **i)** proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; **ii)** salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y **iii)** evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

En el caso a examinar, esta sede judicial no advierte que la argumentación ofrecida por el accionante demuestre el carácter de urgencia, necesidad e inminencia, que conlleve a señalar la procedencia de la medida provisional previo a la emisión del fallo de tutela, y la viabilidad de ordenar a la suspensión de la



citación e inicio del curso de formación de la Fase II del concurso que inicia el 1 de febrero de 2024, para los aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección 2022, **máxime, si se tiene en cuenta que las pretensiones de esta medida provisional persiguen una de las finalidades de la presente acción constitucional, lo cual será resuelto en el fallo respectivo.**

En tal sentido en relación con la pretensión de decretar medida provisional, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que para dar aplicación al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la acción de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretar la medida provisional, pues esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o amenazadores de derechos fundamentales, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado, de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar teniendo en cuenta que el término para fallar una tutela es muy breve, 10 días. En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 371 de 1997 estableció:

“Así entonces, la medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Recuérdese, que por mandato del propio artículo 7º ibídem, el juez de tutela “...podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.”

Así las cosas, esta sede judicial negará la medida provisional presentada por el accionante.

De otra parte y del análisis de las diligencias se observa que la acción de tutela reúne los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en tal virtud esta Sede Judicial **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y uno (61) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política.

RESUELVE:

Primero: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL petitionada por **Sergio Enrique Batista Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.314.520 expedida en Agustín Codazzi – Cesar, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, de conformidad con las razones expuestas en la referida providencia.

Segundo: Se admite la presente acción constitucional de la referencia y se ordena la **NOTIFICACIÓN INMEDIATA** de este trámite constitucional a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, para que dentro del término improrrogable de **TREINTA Y SEIS (36) HORAS** contadas a partir del conocimiento del presente trámite constitucional,





se pronuncie con relación a los señalamientos efectuados por la parte accionante en el escrito de tutela.

Tercero: Vincular a todos los ASPIRANTES que accedieron al curso de formación de la Fase II para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022. Para tal propósito, se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Allegar el correspondiente soporte al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ**